

L., L. E. Y OTROS SOBRE ACCIÓN DE FILIACIÓN (DIGITALIZADO)

13-05749632-5

Mendoza, 6 de Setiembre de 2022.

Y VISTOS:

Los autos n° “1292/2020 L. L. E., A. M. R. Y B. L. J. G. por ACCION DE FILIACIÓN“, llamados a resolver de los que;

RESULTA:

Que se presenta la Sra. L. L., DNI , por sí y por su hijo menor de edad J. G. B. L., DNI , juntamente con los Sres. M. R. A., DNI y E. B., todos con el patrocinio letrado de las Dras. M. B. I. Mat. y J. J. Mat e interponen acción de reclamación de filiación extramatrimonial en favor del niño J., a los fines de que sea emplazado en el estado de hijo de su progenitor biológico, el Sr. M. A., y a su vez interponen acción de inconstitucionalidad del art. 558 del CCyCN, en tanto limita los vínculos filiales a dos, para evitar el desplazamiento del progenitor reconociente Sr. E. B., ello en miras a que el niño J. ostente la triple filiación con sus dos progenitores, el socioafectivo y el biológico y su única progenitora sin excluir ni impugnar lazo alguno.

Manifiestan, que fruto de la relación amorosa entre la Sra. L. y el Sr. A. nace el niño J. en el mes de enero de 2016 quien fue reconocido de manera complaciente por el Sr. B. No obstante, decidieron realizar un análisis de ADN en julio de 2017, pero no ejercieron acción alguna porque no estaban de acuerdo en excluir a ninguno como progenitor sino todo lo contrario, su fin era poder ejercer una copaternidad y maternidad en conjunto desde el nacimiento de J. y atendiendo a su mejor interés. Agregan que se han entendido y han acordado de modo conjunto y que en el año 2018 presentaron un convenio de parentalidad para su homologación, acordando un cuidado compartido indistinto y alimentos bajo el N° 86/18, caratulados “L. L. E.-B. E. p/ Homologación”.

Asimismo sostienen que juntos conforman una familia ensamblada ya que la Sra. L. tiene tres hijos, su primer hijo L. B. es hijo del Sr. B.; y a su vez, su hija más pequeña S. A. es hija biológica del Sr. A.. Sostiene que el centro de vida del niño ha estado junto a los tres progenitores, en un principio conviviendo con la Sra. L. y el Sr. B. y luego, con la Sra. L. y el Sr. A., pero con un cuidado compartido indistinto con el Sr. B. Ambos papás se encargan de cumplir con sus obligaciones tanto en el aspecto alimentario, como de educación y salud.

Refiere que el progenitor reconociente-complaciente cumple su obligación económica y afectiva a través de un cuidado compartido indistinto fluido con el niño con quien convive tres días por semana pernoctando en su domicilio cumpliendo voluntariamente con la cuota alimentaria, compartiendo J. el día del padre con ambos y coordinando también las fiestas de fin de año y participando los tres de su cumpleaños.

Destaca que J. en cuanto a sus afectos no distingue respecto de la familia extensa ostentando estado de hijo respecto de ambos progenitores constituyendo como autoproyecto una familia pluriparental.

Finalmente, proponen como nombre del niño J. G.A. B. L.

Ofrecen prueba y fundan en derecho.

Se agrega acta de audiencia (identificador n° 23430/2021) de fecha día 15 de junio de 2021 celebrada a fin de oír al niño J.

Se incorpora informe realizado por la profesional del CAI Sector Trabajo Social (identificador n°56111/2021), en los domicilios de las abuelas del niño.

Obra dictamen favorable del Ministerio Pupilar mediante identificador n 452472/2022 y del Ministerio Fiscal mediante identificador n 157267/2022, quedando los autos para resolver.

Llamados autos para resolver, se advierte la necesidad de que se dé intervención a la Asesoría letrada del Registro Civil, quien dictamina mediante identificador n 197644/2022, quedando las actuaciones en estado de ser resueltas.

Y CONSIDERANDO:

Que el Código Civil y Comercial de la Nación establece en el art 558 que “la filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida o por adopción....”

Que la filiación extramatrimonial puede determinarse en forma voluntaria, a través del acto del reconocimiento, por el consentimiento previo, informado y libre al uso de TRHA o judicialmente, y en este último supuesto, por sentencia en juicio de filiación que la declare.

Entiendo que nos encontramos en cuanto al Sr. M. R. A. en éste último supuesto que exige la acreditación de existencia del nexo biológico respecto de J.. Así el art 579 dispone “en las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que

pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte. ...el juez valora la negativa como indicio grave contrario a la posición del renuente.”

En principio el objeto de la prueba en estas acciones es la demostración de la existencia del nexo biológico paterno – filial, la puesta en evidencia de que J. fue concebido por la madre alegada- L. E. L.- y que quien lo engendró es el padre alegado- M.R. A.-, hecho íntimamente “de sangre” distinto e independiente de la posesión de estado y naturalmente dependiente de la relación sexual habida entre los progenitores en la época de la concepción del hijo. Por ello el juzgador nada crea cuando declara la filiación: sólo constata y admite que existe, con lo cual satisface el principio sustentado por la legislación argentina que propende a la concordancia entre la procreación, hecho biológico y la filiación, hecho jurídico.

En función de la prueba de ADN acompañada al iniciar la demanda, entiendo que el emplazamiento filial paterno pretendido por quien ha acreditado el vínculo biológico resulta procedente. La expresión “prueba genética” es usada en el art. 579 del C.C y C., la tipificación del A.D.N. (ácido desoxirribonucleico) -cuyo perfil permite determinar la paternidad o maternidad como así también parentescos consanguíneos más lejanos -es la prueba biológica por excelencia.

Las pruebas biológicas permiten afirmar la existencia de paternidad o maternidad con un elevado monto de certeza, tanto que el juicio de filiación es hoy de neto corte pericial, como se ha dicho. Si las conclusiones de las pericias arrojan un índice de paternidad probada (99% o más) es casi ocioso preguntarse acerca de otras circunstancias que permitan inferir sólo presunciones hominis...” (conf: ZANNONI, Eduardo A., en Prueba de ADN, Ed. Astrea, 2.001, pág. 191).

En el caso bajo análisis el accionante acredita mediante la prueba acompañada el nexo biológico con el niño J. G., con una probabilidad superior al 99,99%, contando además con la conformidad expresa para ser emplazado como padre, de quienes actualmente se encuentran emplazados como padre y madre del niño, quienes a su vez no desean ser desplazados. En consecuencia, ha quedado comprobado –a criterio de quien suscribe- el carácter de padre biológico del Sr. A..

Ahora bien, el Sr E. B., pretende el mantenimiento del vínculo filial paterno obtenido mediante reconocimiento complaciente y la Sra. L. E. L. pretende continuar ostentando el vínculo filial materno generado por naturaleza, motivo por el cual los tres están absolutamente de acuerdo en reclamar la declaración de inconstitucionalidad del art. 558 in fine que opera como valladar insuperable para alcanzar ese objetivo. (filiación pluriparental)

Reclaman los presentantes que se declare la inconstitucionalidad del art. 558 del CCyCN último párrafo en tanto dispone textualmente “Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”.

En los presentes obrados, aplicar sin más las previsiones del artículo 558 in fine del CCyCN, implicaría rechazar parcialmente la pretensión y desconocer el interés superior de J., que resulta evidenciado a lo largo del proceso.

Adelanto mi opinión en el sentido favorable a la pretensión de los accionantes. Ello en el entendimiento de que corresponde admitir el reconocimiento de la triple filiación, toda vez que es indiscutido el rol de la socioafectividad como valor jurídico por lo que la coincidencia biogenética entre progenitores e hijos no es condición sine qua non para determinar vínculos de filiación; máxime cuando en el caso, fueron los propios accionantes quienes manifestaron sus ganas de continuar ejerciendo la paternidad y maternidad en su caso en beneficio del interés del niño, dejando de lado sus intereses personales para priorizarlo.

Claramente J. ha expresado a quien resuelve y a la representante del Ministerio Público de la Defensa, que su familia la conforman sus dos papás y su mamá, además de sus hermanos y restantes parientes. Así de la prueba rendida y en especial de la audiencia en la que fue escuchado J. se infiere que forma parte de una familia que se integra con dos papás, M. y E. y su mamá L. Que para entonces vivía con su mamá y su papá M., y que tres días a la semana estaba con su papá E.; que tiene dos hermanos, un varón más grande y una mujer...”, información que es conteste con la referida en la demanda por los adultos.

Del control social practicado surge que las abuelas entrevistadas describen lazos afectuosos con sus nietos y vínculos funcionales con relaciones basadas en el amor y el respeto hacia los miembros del grupo y que éste modelo familiar, propio, genuino y válido, es aceptado no solo por los integrantes del grupo familiar conviviente (M., L. y los niños) y no conviviente (E.) sino también por la familia extensa (abuelos y tíos)”, concluyendo las profesionales en que *“a partir de las entrevistas llevadas a cabo y partiendo de una concepción de familia como una construcción social cambiante, según modelos, criterios y pautas de conducta, pudiendo interferir e incidiendo de forma variable, en las diversas formas de vivir las maternidades/paternidades, con escenarios y situaciones vitales diferentes con respecto a generaciones anteriores; se infiere que las necesidades económicas/emocionales del niño J. se encontrarían satisfechas, por ambos padres, quienes se encargarían del cuidado personal y afectivo del mismo, generando un espacio familiar, de pertenencia y sostenimiento de sus miembros, en el que estarían dadas las condiciones apropiadas para que el niño alcance un nivel de vida óptimo y desarrolle su pleno potencial”*.

Que otra cosa debiera esperarse de la familia que no sea la promoción de un nivel de vida óptimo y el desarrollo del pleno potencial de J. como resulta de las conclusiones periciales ut supra transcriptas y cuyo destacado en negrillas me pertenece.

A mayor abundamiento, del informe del Jardín JIN , al cual asiste el niño J. surge que durante el ciclo lectivo 2021 asistió a sala de 5C y que *“J. es un niño que demuestra autonomía en la mayoría de sus acciones, esto está relacionado a una seguridad afectiva brindada por su familia y el jardín [...] J. es un nene que expresa su historia familiar con mucho amor, sus relatos están cargados de emoción acerca de lo que vive con sus papás y su mamá y esto se ve reflejado en sus dibujos, en su comportamiento, en su manera de relatar su historia. Se observa un gran acompañamiento familiar...”* (el destacado en negrilla me pertenece).

Este informe escolar no deja lugar a dudas acerca del compromiso asumido por los tres accionantes, quienes aún conociendo la realidad biológica del niño desde el año y medio de vida, prefirieron en miras a su mejor interés seguir juntos compartiendo la crianza y la cotidianeidad con J., asumiendo satisfactoriamente las responsabilidades parentales lo que evidencia por sobre todas las cosas su capacidad de amar.

Las fotografías acompañadas denotan la presencia de los accionantes en la cotidianeidad de J., celebraciones, viajes, etc.

Por todo lo expuesto adelanto que me aparto del dictamen del Ministerio Fiscal en tanto sostiene que en autos se han invocado cláusulas convencionales genéricas y amplias que disponen sobre el interés superior del niño, su derecho a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta y que las mismas no colisionan con el art. 558 in fine del CCCN en el presente caso.

Entiendo que, tal restricción normativa se levanta como un verdadero obstáculo para garantizar el interés superior de J. Es dable tener presente que en la posmodernidad, la institución familiar ha sido presentada como aquella institución formada por madre, padre, hijos e hijas, familia nuclear heterosexual que representaba el ideal cultural clásico en los imaginarios colectivos, que si bien forzosamente el «statu quo» se empeña en sostener, hoy no se corresponde con la realidad social.

Es necesario visibilizar la pluriparentalidad, y advertir que en ciertos casos la aplicación de algunas normas legales son pasibles de generar tensión entre la voluntad del legislador, los jueces como encargados de aplicarlas a los casos concretos y las nuevas formas familiares, lo que se evidencia en la multiplicidad de decisiones jurisdiccionales en donde se torna imprescindible el control de convencionalidad y/o constitucionalidad.

En el caso «Fornerón e hija vs. Argentina» la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que, en la Convención Americana de Derechos Humanos, no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege solo un modelo de la misma. Estableciendo que el término «familiares» debe entenderse en sentido amplio, abarcando a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano y que no hay nada que indique que las familias monoparentales no puedan brindar cuidado, sustento y cariño a los NNA(niños niñas y adolescentes), por cuanto la realidad demuestra cotidianamente que no en toda familia existe una figura materna o una paterna, sin que ello obste a que esta pueda brindar el bienestar necesario para el desarrollo de NNA.

En tal línea de pensamiento, el carácter plural de las familias, fue afirmado en el caso Atala- Riffo contra Chile, del 24/02/2012, donde la Corte Interamericana dejó en claro que la Convención Americana no tiene un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege solo un modelo "tradicional" de la misma.(“Páez, Ignacio c/ Diaz, Sebastián. Impugnación de filiación.- Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de San Ramón de la Nueva Orán Sala II, Fecha 10-Ago-2021. Cita MJ-JU-M-133804-AR/MJJ133804)

Resulta inexplicable por qué quedó afuera del CCivCom la configuración familiar basada en las familias multiparentales o pluriparentales; es decir, aquellas familias en donde existen tres o más adultos que deciden ser los progenitores de un NNA de manera conjunta, superando los límites de la regla binaria de constitución de vínculos filiales. Máxime cuando no se acudió a la realidad biológica para reconocer filiación al regular las TRHA, y menos aún al regular la adopción, lo que nos permite inferir que el modo en que se reconoce el acceso a la filiación es cultural y no necesariamente vinculado a la naturaleza.

A la hora de interpretar la normativa entiendo que no debe perderse de vista la inclusión de las diversas formas familiares existentes, cuyo presupuesto o nota distintiva debiera ser la realización espiritual y afectiva y el desarrollo de la personalidad de cada uno de sus integrantes. El paradigma actual en materia de familia nos muestra que resulta imprescindible partir de una cláusula abierta que posibilite incorporar además aquellas basadas en la socioafectividad.

El representante del Ministerio Público Fiscal, en su dictamen, dice que J., por su escasa edad, no está en condiciones de entender quién es su padre biológico y quién es su padre socio-afectivo y que, simplemente, los quiere a ambos como papás; lo que lo lleva a sostener que, posiblemente, los vínculos se fortalezcan o debiliten con el tiempo. Y es por tal motivo que aconseja rechazar la pretensión incoada en la demanda de autos, en el entendimiento de que el derecho está llamado a resolver situaciones en un marco adecuado

de seguridad. No comparto lo dictaminado, por cuanto la filiación no puede supeditarse, en su reconocimiento, a que los vínculos afectivos puedan fortalecerse o debilitarse con el paso del tiempo y menos aún a la comprensión que pueda tener el interesado- un niño que ahora cuenta con seis años de edad- acerca de lo que implica el nexo biológico y el socio-afectivo. En todo caso lo relevante es que J. percibe a ambos como papás lo que refleja un vínculo comprometido paterno filial, en donde entre los padres y el hijo se evidencia genuino afecto recíproco.

En función de lo analizado corresponde- a la hora de decidir- valorar ese amor recíproco entre J. y los accionantes, y el firme deseo de los adultos de comprometerse con su crianza y bienestar.

Por otra parte es preciso no perder de vista “la funcionalidad de la familia pluri-parental” que se observa en este caso evidenciada tanto en el informe escolar como en el socio-ambiental y en el acuerdo alcanzado para regular el ejercicio de la coparentalidad.

Es dable destacar que me aparto además de la opinión del representante del Ministerio Público Fiscal cuando destaca que en la adopción de integración, conforme lo dispuesto por el art. 631 CCCN, cuando el adoptado tenga doble vínculo filial de origen se aplica lo dispuesto por el art. 621-interés superior del niño, pedido de parte y motivos fundados-, habilitando al juez a admitir el emplazamiento del niño en tres polos filiatorios (el de sus progenitores de origen y el del cónyuge o conviviente de uno de ellos que decide adoptarlo) para concluir en que tal supuesto no se asemeja en modo alguno a la situación de autos.

En este sentido se ha sostenido que la adopción integrativa posee características particulares que justifican su regulación independiente; su objeto es "muy diferente a la adopción general, que parte de la idea de una imposibilidad o dificultad de un niño de permanecer con su familia de origen o ampliada. Justamente esto no es lo que acontece en la adopción de integración, instituto que está orientado a la incorporación de un niño o adolescente a una familia en la que su padre o madre han contraído matrimonio y desean que ese hijo de uno de ellos sea un hijo en común, un hijo de ambos para integrar y constituir una única familia en lo jurídico porque seguramente ya la constituyen en la práctica. (...) No está destinada a excluir, extinguir o restringir vínculos, sino a ampliarlos mediante la integración de una persona a un grupo familiar ya existente, al que un niño o adolescente conforma con su progenitor" (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Marisa y Lloveras, Nora, "Tratado de Derecho de Familia (según el Código Civil y Comercial de 2014)", Tomo III. Ed. Rubinzal Culzoni. Bs. As., 2014. pág. 679).

Considero que la similitud de los motivos esgrimidos en la presente causa me liberan de mayores comentarios por lo que negarle por ésta vía continuar ejerciendo el rol parental al Sr. B. cuando en materia de adopción integrativa se prevé la posibilidad de la pluriparentalidad pretendida, resultaría discriminatorio para los adultos además de perjudicial para J.

En esta línea de razonamiento se ha resuelto que: "la adopción de integración procura convalidar una situación de hecho anterior, a partir de la constitución del vínculo jurídico filial correlativo. Lo que se persigue es dar marco legal a la inclusión del adoptado en la familia y brindar, en relaciones humanas ya establecidas, un reconocimiento jurídico, a quien ya ejercía las funciones de padre o madre, lo que además resulta una clara expresión del derecho que todo ser humano tiene "a vivir en y con una familia" (art. 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 17 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos)" (Juzg. Familia 5ª Nom. Córdoba, 02/07/2018, "B., G. R. - adopción", sent. 304).

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha definido expresamente cuál es la finalidad perseguida en este instituto: "no está orientado a amparar la infancia abandonada, sino a consolidar un vínculo paterno filial preexistente, pues quien reclama la adopción quiere ser el progenitor de ese niño, quiere reconocerle idénticos derechos y obligaciones que a un hijo biológico" (S.C.B.A., en "D. M. M. s/ Adopción", 04-07-2007, IJXX422, Buscador Jurídico IJ Editores).

Las circunstancias analizadas ut supra son idénticas a las que motivan la presente acción con la única diferencia de que el objetivo se logra en ese caso a través de la adopción integrativa y en el presente caso se pretende alcanzar con el triple emplazamiento filial reclamado.

Afirma además el representante del Ministerio Fiscal que el desplazamiento filial de B. no perjudica el interés superior de J.

Disiento también al respecto, por cuanto se acredita en autos que el Sr. B. no solo aporta cuota alimentaria a J. sino que además comparte con el niño al menos tres días de la semana asumiendo en la práctica un cuidado compartido, ello sin considerar los derechos hereditarios que sabido es, resultan del emplazamiento filial.

Por las consideraciones formuladas entiendo que están dadas las condiciones para declarar inconstitucional el art. 558 in fine para el caso bajo análisis, por resultar de su aplicación la vulneración de derechos de raigambre constitucional y convencional tales como el interés superior del niño, su derecho a crecer en familia y a que se respete su identidad dinámica, ello en el entendimiento de que el control difuso de constitucionalidad y

convencionalidad que me compete al resolver me habilita en tal sentido.- Art. 2, 3,y 8 de la CIDN.-

El derecho a la identidad está contemplado en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, siendo el estado de familia uno de los múltiples aspectos que lo conforman, el que se ve reflejado en el presente caso en la plural participación de los accionantes en el plan parental. Encuentra su fundamento axiológico en la dignidad del ser humano, es derecho personalísimo, merecedor de tutela jurídica. Tiene una faz estática y otra dinámica. La primera hace al origen biológico de la persona, en su derecho inalienable a saber, conocer e investigar la "verdad biológica". La faz dinámica está constituida por el patrimonio ideológico cultural de la personalidad hacia el exterior, con el conjunto de aspectos de la persona en su vida privada y social. Del derecho a la identidad, surge el derecho al conocimiento de la identidad biológica y a gozar de emplazamiento filial, el derecho a una sana y libre formación de la identidad personal y a transformar la misma.

En los procesos de Adopción se impone a los pretensos adoptantes la obligación de hacer conocer al adoptado sus orígenes biológicos. En los procesos donde se autoriza o se reconoce la gestación por sustitución, se impone a los progenitores, la obligación de hacer conocer el origen o la verdad gestacional. Entiendo que en el presente caso si bien J. identifica a ambos progenitores como papás y reconoce a su mamá, su grado de madurez amerita que los accionantes asuman el compromiso de brindarle la información necesaria para que J. conozca su origen biológico y su realidad socioafectiva.

En consecuencia, corresponde hacer lugar íntegramente a la demanda declarando la filiación paterna del Sr. A. y la inconstitucionalidad del art. 558 in fine, procediendo a emplazarlo como padre sin desplazar a quienes actualmente están emplazados como padre y madre del niño.

Por otra parte solicitan la inscripción de J. con los apellidos de los tres accionantes y en el siguiente orden "A.- B.-L.", motivo por el cual se le dio oportuna intervención a la Asesoría Letrada del Registro Civil, cuya responsable con muy buen criterio aclara que, no habiendo antecedentes de triples filiaciones inscriptas en los libros de nacimiento de esta provincia y no contando los libros de registro de nacimientos con un espacio impreso previsto para una tercera filiación, recomienda en su caso ordenar :

1.- La inmovilización de la partida de nacimiento del niño.-

2.- La confección de una nueva partida, utilizando el acta inmediata que tenga a disposición el libro registro de nacimientos, la que sólo deberá consignar al pie que el

nacimiento cuya inscripción se ordena se encuentra inscripto en el número de foja no impresa que se encuentre disponible en el mismo libro.-

3.- La nueva partida deberá labrarse manualmente en la foja no impresa del libro registro de nacimientos, y consignar: el número de Libro Registro, Acta y Año que le corresponde conforme al acta impresa indicada en el punto anterior; Oficina; fecha en que se confecciona, nombre y apellidos del inscripto; DNI del inscripto, sexo, fecha, hora y lugar de nacimiento; los tres datos filiatorios (es decir, hijo de M.R. A. DNI N° ; de E.B. DNI N° y de L. E. L. DNI N°) y demás datos conforme la partida originaria inmovilizada.-

En lo que fuera motivo de la vista se expide la Asesoría Letrada en sentido favorable a la inscripción del niño con los apellidos de sus tres progenitores, supeditado a que el Tribunal habilite la inscripción de los tres vínculos filiatorios como se solicita en la demanda, destacando que no resultaría aplicable el trámite previsto en el art. 70 del CCyCN, todo ello salvo más elevado criterio de S.S.-

En definitiva corresponde seguir los lineamientos de la Asesoría Letrada del Registro Civil a la hora de reflejar registralmente y documentalmente los vínculos familiares plurales ya mencionados, manteniéndose el mismo número de documento nacional de identidad, todo ello considerando que esta decisión es la más justa y equitativa para su vida y la que mejor respeta su interés superior y su identidad dinámica. Arts. 2, 3 y 8 de la CIDN.-

Respecto de las costas corresponde imponerlas en orden causado y los honorarios calcularlos conforme el art. 9 bis inc j de la ley 9131.

Por lo expuesto, constancias de autos, pruebas rendidas, oído el Ministerio Público Pupilar y Fiscal y la Asesoría Letrada del Registro Civil, y de conformidad con lo normado por los arts. 558 en su parte pertinente del C.C y CN; arts. 177 y sig. del CPFVF; 2, 3 y 8 de la CIDN art. 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 17 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos.-

RESUELVO:

I. Declarar la inconstitucionalidad del artículo 558 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación, estableciendo que J. G. B. L., nacido el , en la ciudad Capital, de la provincia de Mendoza, anotado bajo el acta n° del día de Enero de , es hijo de M. R. A. con DNI N° ; de E.B. con DNI N° y de L. E. L. con DNI N° y demás datos conforme la partida originaria cuya inmovilización se ordena por la presente resolución (acta de nacimiento inscripta en el Libro Registro , Acta N° , Año , en la Oficina , Capital, del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Mendoza),

disponiéndose la confección de una nueva partida que deberá labrarse siguiendo las indicaciones que resultan del dictamen de la Asesoría letrada del Registro Civil transcritas en los considerandos. Ofíciase.

II. Ordenar que en la nueva partida se adicione el apellido de su progenitor biológico en primer orden, seguido de los apellidos de su padre socioafectivo y el de su madre, quedando inscripto como J. G. A. B. L.

III. En función de lo resuelto en el primer apartado deberá emitirse un nuevo ejemplar del Documento Nacional de Identidad N° , consignándose la pluriparentalidad aquí establecida. Ofíciase.

IV. Imponer las costas en el orden causado. (Art. 36 del CPCCYTM).

V. Regular los honorarios profesionales de las Dras. M. B. I. Mat. y J. J. Mat conjuntamente en la suma de Pesos (\$) por la labor desarrollada conforme lo dispuesto por los Arts. 2, 9 bis j, 13 de la ley 9131.

VI.- Notificar al Ministerio Pupilar y Fiscal. Notifíquese

CÓPIESE. REGÍSTRESE. OFÍCIESE. NOTIFÍQUESE las Dras. M. B. I. Mat. y J. J. Mat . **Pasen al receptor**

Dra. Flavia Ferraro

Juez de Familia y Violencia Familiar